

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1992.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.

Debiendo procederse a la construcción de un Ponton y una Alcantarilla, el primero para el arroyo Cañetejo en el camino de Bujalance a Villa del Rio, y la segunda para el sitio denominado Pasada honda en el camino de Cañete de las Torres a Villa del Rio y reconstrucción del Ponton del mencionado arroyo, situado en el camino viejo que conduce de Pedroabad y Morente a dicha Villa del Rio, he determinado que estos servicios sean objeto de dos subastas: la primera comprenderá el referido Ponton y Alcantarilla, cuyo presupuesto importa 99146 reales 86 céntos, y la segunda la reconstrucción del Ponton del arroyo de Cañetejo, importante 23839 rs. 30 céntos., a cuyos respectivos tipos se agregará el 15 por 100 de contrata.

Dichos actos se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno y ante mi autoridad, el día 30 del mes próximo venidero, a la una de la tarde, advirtiéndose que en la Sección de Fomento se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en estas subastas será el 1 por 100 del respectivo presupuesto, en dinero ó acciones de Caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las dispo-

siciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su colización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200.

Córdoba 28 de Octubre de 1862.

—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha 28 del mes próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ad-

judicacion en pública subasta de las obras se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO.

Circular 1986.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion a los

artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia el día 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente a una segunda licitacion que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 8 de Noviembre próximo, a las dos en punto de la tarde para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar a las proposiciones, son las siguientes:

CEBADA.

Puntos de la entrega.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales	Precio límite. R. C.	Garantía R. C.
Valencia.	De Utiel, Requena y la Mancha.	71 libras.	24315	»	»
Alicante.	De la Mancha.	70	1245 30	»	»
Cartajena.	De Cartajena.	69	590	»	»
Morella.	De Morella.	66	63 36	»	»
Murcia.	De Murcia.	67	406 02	»	»
Castellon.	De Castellon.	66	514 80	»	»
			27135 48	36 14	88000

PAJA.

Clases.	Quintales.	Precio límite. R. C.	Garantía R. C.
De trigo ó de cebada.	47079	»	»
id.	2052	»	»
id.	1000	»	»
id.	100	»	»
id.	700	»	»
id.	880	»	»
	51814	9 16	36000

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2007.

Por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 29 del mismo, se dispone se saquen á licitacion y se celebre á los doce de la mañana del dia 15 del presente mes, un segundo remate para todos aquellos pueblos que no se les hizo postura para la cobranza de Contribuciones, en la que tuvo lugar el dia 20 de Setiembre último; en su consecuencia se procede á anotar los referidos pueblos con expresion de sus cupos anuales y recargos, la parte correspondiente á cada trimestre, equivalente á la fianza que ha de prestarse, y el 2 por 100 de la misma que debe constituirse en depósito previo, como garantia de la licitacion, y finalmente la instruccion vigente, y órdenes aclaratorias, mandadas observar para el acto de la subasta, á cuyo final se encuentra el modelo á que han de sujetarse las proposiciones de las personas que quieran interesarse en ella; y cuyo contrato se entiende por los años de 1863, 1864, 1865 y 6 primeros meses de 1866.

Pueblos.	Total cupo y recargo para la contribucion territorial.	Id. id. para la contribucion industrial.	Total de las contribuciones.	Corresponde á un trimestre equivalente al de la fianza.	2 por 100 importe del depósito previo.
Belmez.	79423 23	7384 74	87807 97	21951 09	439 2
Dos Torres.	131475 90	7051 97	138527 87	34631 97	692 62
Racinas Reales.	65561 89	4006 95	69568 84	17392 21	347 84
Espiel.	73442 40	4565 44	77977 84	19494 38	389 88
Fuente Obejana.	186181 84	11636 61	197818 48	49454 62	989 08
Hinojosa.	184057 99	25251 94	209309 93	52327 48	1046 54
Morente.	36550 74	2049 31	38600 05	9650 01	193
Palenciana.	56294 44	4221 41	60515 85	15128 96	302 56
Santa Eufemia.	22217 52	1019 29	23226 81	5806 70	116 12
Torrecaño.	48109 34	2982 55	51091 89	12772 97	255 44
Valenzuela.	73899 74	11959 07	85858 81	21464 70	429 28
Villanueva del Rey.	67371 45	4777 31	72148 76	18037 19	360 74
Villaviciosa.	77379 16	7520 65	84899 81	21224 95	424 48

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

ARTICULO 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

ARTICULO 2.º

Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole vea su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

ARTICULO 3.º

Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben presentar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion remitirán las administraciones de Provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

ARTICULO 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del dia 20 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

ARTICULO 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por 100 en la territorial y 3 reales ochenta y nueve céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

ARTICULO 6.º

A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

ARTICULO 7.º

La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio mejor.

ARTICULO 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por enebargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

ARTICULO 9.º

Si por efecto de la preferencia que segun el articulo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

ARTICULO 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion: se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor Postor, firmando aquel documento, los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

ARTICULO 11.

La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Al remitirse las solicitudes de los que solicitaren recaudacion, conservarán en la Administracion las cartas de pago de los depósitos previos, segun se dispone en circular de 20 de Noviembre de 1861.

ARTICULO 12.

Para el primero de Octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta, que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Artículo 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Artículo 14.

Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal, entendiéndose la pérdida de todos los pueblos, según se determina en Real orden de 3 de Mayo de 1861.

Artículo 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado, de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado, por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados, exceptuándose las urbanas á no radicar en capital de provincia ó puertos habilitados.

Artículo 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios, en virtud á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Artículo 17.

No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza. Y que no se dé posesion interin no esté aprobada la fianza, según se dispone en Real orden de 26 de Febrero de 1861.

Artículo 18.

La cobranza de los capitales de provincia se hará á domicilio.

Artículo 19.

Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Artículo 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismo, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distin-

cion de pueblos, contribuciones y parafijos.

Artículo 21.

Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día en el segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Artículo 22.

Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á la Instruccion.

Artículo 23.

Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 24.

Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Artículo 25.

Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que esta termine.

Artículo 26.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 27.

El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Artículo 28.

Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Artículo 29.

Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Artículo 30.

Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la

recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiere exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se dará curso. La carta de pago quedará en la Administración, según se dispone en circular de 20 de Noviembre de 1861.

Artículo 31.

El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Artículo 32.

Los recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Artículo 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Artículo 34.

Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 35.

En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones; y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Artículo 36.

Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos re-

partir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 42.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposición por el plazo desde el primero de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á por 100.

Id. en la industrial á por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Deseosa la Dirección general de Contribuciones, que al tomar parte en las subastas de recaudación, conozcan todos los licitadores las disposiciones que con posterioridad á la anterior instrucción, han sido dictadas y que se han adicionado, ha resuelto se reproduzca el anuncio verificado en el «Boletín oficial núm. 422 y que se inserten las advertencias siguientes:

Primera. Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo, la caducidad del nombra-

miento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

Segunda. Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instrucción S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 26 de Abril de 1846, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

Tercera. Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de esta año se ha dispuesto:

Primero. Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 45 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1846.

Segundo. Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Tercero. Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y cuarto. Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la caja general de Depósitos.

Y con el objeto ya indicado se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Córdoba 3 de Noviembre de 1862.
— José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Añora.

Circular núm. 1943.

Don Rafael Lopez, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporación y vecinos mayores contribuyentes asociados, se sacan á

subasta las especies de consumos de esta población, en el año venidero de 1863, los días 16 y 23 del próximo Noviembre en las salas de Sesiones de este Municipio, de 10 á 12 de su mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones de cada ramo.

Añora 20 de Octubre de 1862.
El Alcalde.—Rafael Lopez.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 1951.

Don Bartolomé Alcalá Pabon, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que venciendo en fin del presente año la contrata del suministro de aceite, rodillas y torcidas para el alumbrado público de esta población, se saca á pública subasta este servicio para todo el año próximo de 1863, bajo la cantidad de 15000 rs.; como tambien el de la composición de los faroles del expresado alumbrado, y provision de los que se necesiten por la de 1500 rs., habiéndose señalado para su remate el domingo 9 de Noviembre próximo, de 10 á 12 de su mañana en estas casas Capitulares, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 21 del corriente, y que desde este día se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal para conocimiento de las personas que gusten interesarse en algunos de los ramos indicados.

Montoro 23 de Octubre de 1862.
— Bartolomé Alcalá.—Por mandado de dicho Sr.—Bernabé de Lara, Srio.

Circular núm. 1952.

A voluntad de su dueño se venden en subasta estrajudicial las tercias de granos de esta ciudad situadas en la calle de la Convalecencia y las tercias denominadas del Vino en la calle de los Sarabias, bajo el tipo las primeras de doscientos cincuenta mil rs. y las segundas de diez y nueve mil setecientos cincuenta y tres reales, cuyo acto tendrá lugar en la curia eclesiástica de esta Ciudad el día 22 del mes de Noviembre próximo á las diez del día, con las condiciones que estarán de manifiesto en la referida Curia.

Tambien se venden en la misma forma las tercias de la Villa del Rio y las de la Villa de Cañete bajo el tipo las primeras de treinta y seis mil rs. y las segundas de ochenta y ocho mil reales, cuyo acto tendrá lugar en la referida Curia en el mismo día, con las condiciones que así mismo estarán de manifiesto en la misma.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.

Circular núm. 1983.

Comision Principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 18 de Diciembre de 1862, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano D. Rafael Enriquez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

PROPIOS.

Finca rústica.

Mayor cuantía.

Núm. 130 del inventario. Una dehesa de tierra manchon, nombrada Peñamartos, procedente del caudal de Propios de Villanueva de Córdoba, que radica al sitio del mismo nombre, término de dicha villa y linda á N. tierras de D. Juan de Martos, D. Antonio Martos, D. Juan de Mata Moreno y D. Miguel Cañuelo, á L. otras de D. Francisco Luis de la Cámara y D. Francisco Herruzo, á S. otras de Bartolomé Moreno Luna y Juan Francisco Lopez y á P. otras de Juan Antonio Cano y cerca de Bernardo Moreno Loba; bajo cuyos límites se compone de 367 fanegas, equivalentes á 236 hectáreas, 34 áreas y 80 centiáreas con 226 encinas de primera clase, 4416 de segunda y 4532 de tercera. Le han graduado los peritos 7053 rs. de renta anual y está arrendada á D. Diego José Romero en 4000 rs. por los que ha sido capitalizada en 90,000 rs. y tasada en

156736

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que se rematasen las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse su adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pasarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.ª Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.
- 5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y en la villa de Pozoblanco.

NOTAS.

1.ª Se consideran como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos se ingresen en las cajas, los del Estado y demas bienes que diferentes denominaciones correspondan á las provincias y todos los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los de Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 27 de Octubre de 1862.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Remate para el dia 18 de Diciembre de 1862.

Bienes de Corporaciones Civiles.

PROPIOS.

Segunda Subasta.

Menor cuantía.

Finca rústica.

Núm. 2457 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 2 fanegas de tierra, de la propiedad de la viuda de Miguel Amor, procedente del caudal de Propios de la villa de Pedroche, que radica en el quinto de Plazares, término de dicha villa, y linda á N. baza Fuente de la sierra, á L. viuda de Pedro Garcia y á S. y P. Francisco Cerezo, y consta de 36 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 40 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 225 rs., y tasado en 250 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2459 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 15 fanegas de tierra, de la propiedad de Pedro Montero, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. viuda de Pedro Garcia, á L. y S. arroyo Guadomora, y á P. Sebastian Blanco, y consta de 224 chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 40 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 900 rs. y tasado en 1180 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2460 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 30 fanegas de tierra, de la propiedad de Francisco Cerezo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Doña Josefa Tirado, á L. y S. Sebastian Blanco, y á P. viuda de Miguel Amor, y consta de 56 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 48 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 405 rs. y tasado en 450 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2461 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 40 fanegas de tierra, de la propiedad de Francisco Cerezo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. D. Antonio Morillo, á L. camino Bolsa de Hierro, á S. arroyo Guadomora, y á P. Manuel Gallardo, y consta de 168 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 40 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 900 rs. y tasado en 1300 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2462 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 8 fanegas de tierra, de la propiedad de la viuda

da de Miguel Amor, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Secundino Rojas, á L. Francisco Cerezo, á S. viuda de Miguel Amor, y á P. camino de Bolea de Hierro, y consta de 39 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 42 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 270 rs. y tasado en 320 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2463 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 46 fanegas de tierra, de la propiedad de Manuel Gallardo, de la procedencia anterior, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. D. Antonio Morillo, á L. Francisco Cerezo, á S. arroyo de Guadamora, y á P. quinto Cañada Cincuesma, y consta de 42 encinas, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 22 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 495 rs. y tasado en 550 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2464 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 36 fanegas de tierra, de la propiedad de D. Joaquín Gallardo, de la procedencia anterior, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. D. Joaquín Gallardo, á L. y S. Doña Josefa Tirado, y á P. Juan Tirado Medina, y consta de 1266 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 285 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6412,50 rs. y tasado en 9482 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2465 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 12 fanegas de tierra, de la propiedad de D. Joaquín Gallardo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Martín Sanchez, á L. tierras de la Vela del Sagrario, á S. D. Pedro Montero, y á P. D. José Figueras, y consta de 29 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 14 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 315 rs. y tasado en 320 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2466 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 39 fanegas de tierra, de la propiedad de D. Joaquín Gallardo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. tierras de la Nacion, á L. Doña Josefa Tirado, á S. Doña Antonia Moreno, y á P. Francisco Valverde, y consta de 1309 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 290 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6525 rs. y tasado en 9676 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2467 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 40 fanegas de tierra, de la propiedad de D. Antonio Morillo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Sebastian Pizarro, á L. Bartolomé Franco, á S. Doña Josefa Tirado y á P. Sebastian Delgado, y consta de mucha mata joven y monte bajo, el que ha sido capitalizado por los 6 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 435 rs. y tasado en 220 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2470 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 6 fanegas de tierra, de la propiedad de la capellanía de D. Alonso Mohedano, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Doña Josefa Herrador, á L. camino de la Jara, á S. Sebastian Delgado, y á P. D. Simon de Castro, y consta de mucha mata joven y monte bajo, el que ha sido capitalizado por los 4 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 90 rs. y tasado en 130 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2472 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 32 fanegas de tierra, de la propiedad de los herederos de José Torralvo, de la procedencia anterior, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. y P. Martín José Muñoz, á L. D. Antonio Morillo, y á S. D. José Figueras, y consta de 24 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 6 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 135 rs. y tasado en 224 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2474 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 15 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan Perálvo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Domingo Conde, á L. Gabriel Carrillo, á S. Doña Maria Antonia Tirado, y á P. D. Pedro Lopez, y consta de 31 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 6 rs.

de renta anual que le han graduado los peritos en 135 rs. y tasado en 164 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2475 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 24 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Moheda Oscura, término de Pedroche, y linda á N. Juan Ventura, á L. José Sanchez, á S. arroyo de Guadamora, y á P. D. Joaquín Gallardo, y consta de 962 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 450 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 10125 rs. y tasado en 11250 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2477 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 40 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Doña Maria Antonia Tirado, á L. tierras de la Nacion, á S. arroyo Guadamora, y á P. D. Antonio Moreno, y consta de 1255 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 498 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 11205 rs. y tasado en 12450 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2478 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 18 fanegas de tierra, de la propiedad de Miguel Moreno, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. Maria Fernandez, á L. Doña Maria Antonia Tirado, á S. D. Antonio Moreno, y á P. D. José Moreno, y consta de 427 encinas y chaparros, cuyo arbolado y monte alto, ha sido capitalizado por los 113 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2542,50 rs. y tasado en 2832 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2479 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 15 fanegas de tierra, de la propiedad de D. Antonio Moreno, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche y linda á N. Miguel Moreno, á L. Josefa Tirado, á S. arroyo de Guadamora, y á P. Plácido Olmo, y consta de 460 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 181 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4072,50 rs. y tasado en 4525 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2480 del inventario. El arbolado existente en una suerte de 30 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Maria Antonia Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Plazares, término de Pedroche, y linda á N. D. Matias Moreno, á L. y S. tierra de la Nacion, y á P. D. Miguel Moreno, y consta de 400 encinas y chaparros, cuyo arbolado, monte alto y bajo, ha sido capitalizado por los 130 rs. de renta anual que le graduado los peritos en 2925 rs. y tasado en 3250 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

La primera subasta de estas fincas tuvo efecto el dia 30 de Setiembre último. Se procede á segundo acto por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Las advertencias y notas iguales á las anteriores.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Pozoblanco.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el presente anuncio. Córdoba. 27 de Octubre de 1862.

Gabriel Alvarez
y Mendizabal.

Córdoba 1862.

Imprenta y Litografia de Don Fausto Garcia Tena,
calle de San Fernando número 54.